



Ciclo de Actualidad Tributaria

9° Reunión | 10 de Diciembre 2025

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES QUE IMPACTAN EN LOS PRÓXIMOS CIERRES

Expositor: Cr. Alberto Mastandrea

AGENDA

- **Prorrateo Gastos:** Breuer S.C. CNCAF. Sala III. 28/10/2025.
- **Gastos efectuados “en” el Exterior:** Grupo Peñaflores S.A. TFN. Sala B. 09/10/2025.
- **Deducción Multas:** Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. TFN. Sala A. 27/08/2025.
- **Gastos de Automóviles:** Roemmers S.A.I.C.F. CNACAF. Sala IV. 10/07/2025



IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RENTAS EXENTAS. PRORRATEO DE GASTOS.

HECHOS:

- Se discute la resolución N° 30/2019 (DV DEOBE) que impugna las declaraciones juradas de G. Breuer Sociedad Civil y determina de oficio el resultado neto final del **Impuesto a las Ganancias para los ejercicios fiscales 2012 y 2013** atribuible a los socios.
- La resolución N° 34/2019 impugna las declaraciones juradas del Sr. Martín Guerrico y determina de oficio un Impuesto a las Ganancias adeudado para 2012 y 2013, con intereses y una multa aplicada según el artículo 45 de la ley 11.683.
- Se trata de una sociedad civil que presta servicios profesionales, atribuyendo sus resultados a los socios según el régimen del art. 54 de la ley del Impuesto a las Ganancias.
- El fisco detecta que existen rentas gravadas y exentas provenientes de diferentes fuentes: **ingresos por servicios profesionales y ganancias por compraventa de títulos públicos**. Sin embargo, no aplicó el prorrateo de gastos.
- Se aclaró que dichos ingresos son considerados exentos, en virtud de “Paracha, Jorge Daniel”. CSJN. 2/9/14.
- El tema en debate es determinar si se cumplen **los requisitos del art. 83° de la Ley del Impuesto a las Ganancias para aplicar el prorrateo que reduce el gasto registrado por la sociedad.**

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RENTAS EXENTAS. PRORRATEO DE GASTOS.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE:

- **Las rentas exentas eran de carácter incidental.** No generaban gastos a prorratear. La discusión se centra en que no se prorratearon dos cuentas de gastos: “**honorarios de agentes del exterior**”, asignados directamente a ingresos del extranjero, y “**egresos operativos**”, que incluyen sueldos, mantenimiento de oficina y gastos generales como computación, comunicaciones y papelería. Si se prorrateo la cuenta comisiones y gastos bancarios.
- El Informe Final de Inspección reconoce que la **renta proviene de una sola fuente**, los servicios prestados en el país y en el exterior, sin embargo, sostiene que hubo una actividad financiera adicional mediante la compraventa de títulos públicos en el extranjero y en el país.
- ARCA **aplicó una presunción** sobre gastos vinculados tanto a renta gravada como exenta, sin considerar que debió probar su relación. Además, ignoró dictámenes que indican que este mecanismo debe usarse solo tras agotar métodos de atribución directa o proporcional [Dictámenes N° 174/94 (DAT) y N° 13/96 (DAT)].
- El requisito para la aplicación de mecanismo de prorrateo viene dado por la previa comprobación de la **existencia de gastos que no pueden ser atribuidos a una fuente productora de renta.**
- El criterio para determinar si un gasto está relacionado con una ganancia específica es saber si dicho gasto se habría evitado si esa ganancia no existiera, o si se incrementó debido a la existencia de la misma.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RENTAS EXENTAS. PRORRATEO DE GASTOS.

SENTENCIA DEL TFN:

- Las rentas exentas declaradas por la sociedad, fueron constantes y de importancia relativa, por lo que no procede calificarlas de incidentales y por tal motivo dejar de atribuirle gastos que se puedan aplicar de manera lineal a las rentas gravadas.
- Tras declarar rentas gravadas y exentas durante los períodos analizados, incluyendo diferencias de cambio y resultados exentos de ventas de títulos públicos, es necesario prorratear los gastos que no se pueden asignar directamente a un tipo de renta.

SENTENCIA DE CÁMARA:

- El cuadro refleja que las operaciones bursátiles de la sociedad tenían como objetivo traer al país los ingresos de su actividad profesional en el extranjero, aun cuando también generaron beneficios extras (resultado de compraventa y diferencias de cambio).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RENTAS EXENTAS. PRORRATEO DE GASTOS.

SENTENCIA DE CÁMARA:

- La operatoria se llevó a cabo para ingresar los ganancias a la plaza local, lo cual de no haberlo hecho hubiera afectado su funcionamiento y la generación de ganancias en general; por lo tanto, indica, **los gastos de la sociedad están relacionados** con su **única fuente de ingresos**.
- La sociedad actora inició las operaciones tras las estrictiones cambiarias, llevando a cabo la compra y luego la venta de los instrumentos con tan sólo un día de diferencia, **indicando que el objetivo fue operativo y no especulativo**.
- De ello se puede concluir que los costos para ingresar las retribuciones del exterior, **deben ser considerados gastos necesarios y deben deducirse de la renta bruta**.

**** ** ****

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RENTAS EXENTAS. PRORRATEO DE GASTOS.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES :

Resultados no Computables y Exentos son términos equivalentes (A Favor AFIP)

- ICBC SA. TFN. Sala A.
- HSBC Holding S.A. TFN. Sala D. 17/12/2019.
- Swiss Medical SA. TFN. Sala A. 08/09/2020.
- Banco Mariva SA. TFN. Sala A.
- Banco Industrial S.A. TFN. Sala A. 05/05/2023.
- BBVA Banco Francés. TFN. Sala D. 12/05/2022.
- Banco Mariva SA. CNACAF. Sala III. 29/11/2018.
- Banco Hipotecario SA. CNACAF. Sala III. 30/03/2023.
- Swiss Medical S.A. CNACAF. Sala V. 12/08/21.

▪ Marco Normativo:

Art. 83. Los gastos cuya deducción **admite esta ley**, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para **obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas** por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina.

Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias **gravadas, exentas y/o no gravadas**, generadas por **distintas fuentes productoras**, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas **en la parte o proporción respectiva (...)**.

▪ Doctrina jurisprudencial:

- ✓ El criterio para identificar si un gasto está vinculado a una ganancia particular consiste en evaluar si ese gasto se habría evitado en ausencia de dicha ganancia, o si aumentó como consecuencia de ella (**argumento no tratado**).
- ✓ Se analiza cuál fue el objetivo de la operación y se llega a la conclusión que **ha sido operativo**.
- ✓ Los gastos están relacionados con la **única fuente productora de ganancias**.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. GASTOS EN EL EXTERIOR. PUBLICIDAD. REQUISITOS.

HECHOS:

- Se recurren dos Determinaciones de Oficio. La Resolución N°119/2017 impugnó la declaración de **ganancias de 2009** y la Resolución N°36/2018, impugnó la **declaración de 2010**, estableciendo **un resultado neto de fuente argentina superior al declarado**.
- La fiscalización se inicia con las liquidaciones de divisas reportadas por el BCRA (Comunicación “A” N°3840) para pagos a beneficiarios extranjeros por servicios en 2009. A partir de allí, se detectó la existencia de **gastos en publicidad y promoción llevados a cabo en el extranjero que, según ARCA, carecían de documentación suficiente para evaluar su naturaleza y razonabilidad.**
- El artículo 91, inciso e) (gastos de fuente argentina), se permite deducir **comisiones y gastos en el extranjero en tanto sean justos y razonables**. A su vez, el artículo 116 del decreto reglamentario establece que los gastos en el extranjero se **presumen vinculados a ganancias de fuente extranjera**, pero ARCA puede admitir su deducción si se demuestra que están destinados a ganancias de fuente argentina (hoy art. 84 LIG).
- El Fisco Nacional funda la observación toda vez (i) falta de prueba fehaciente del servicio recibido, (ii) ausencia de identificación del proveedor y (iii) falta de vínculo directo con las ganancias gravadas en Argentina – “causalidad directa”.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. GASTOS EN EL EXTERIOR. PUBLICIDAD. REQUISITOS.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE:

- Se indica que los gastos de comercialización, publicidad y promoción son compartidos entre el productor y el importador del exterior, siendo el productor responsable de soportar económicamente ciertas acciones publicitarias en el destino junto con el importador. “Esfuerzos compartidos”.
- Durante los últimos años, la empresa ha invertido fuertemente en publicidad, promoción y marketing en el exterior, lo que le permitió quintuplicar sus exportaciones de vino desde 2000 y fortalecer su expansión comercial. “Basamento esencial”.

SENTENCIA:

- Repasa el marco normativo. Concluye que las normas indican que los gastos realizados en el extranjero solo son deducibles de las rentas de fuente argentina (i) si se demuestra que están destinados a obtener ganancias gravadas en el país (fuente argentina), (ii) cuentan con pruebas suficientes y son razonables en el marco de la actividad de la Compañía, y (iii) se verifica la prestación efectiva del servicio.
- La deducibilidad exige una demostración rigurosa y SUPERLATIVA debido a la naturaleza de estos gastos fuera del país.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. GASTOS EN EL EXTERIOR. PUBLICIDAD. REQUISITOS.

SENTENCIA:

- Destaca que la restricción “es un límite que intenta relacionar su razonabilidad con las costumbres o prácticas comerciales habituales, dado que esas erogaciones realizadas en el exterior son para su beneficiario ganancias de fuente extranjera no sujetas al tributo argentino por lo cual podría facilitar la comisión de maniobras evasivas”. (FERNANDEZ, Luis O.; Impuesto a las Ganancias – 2° ed. –LL – Bs. As. -2009 – pág-627).
- Según el TFN, la Empresa no presentó pruebas que acrediten la **vinculación de los gastos en el exterior con ingresos de fuente argentina**, ni la **justificación ni documentación adecuada** de dichos pagos.
- La documentación sobre gastos de promoción y publicidad presentada por la recurrente está **íntegramente a nombre de distribuidores extranjeros**, sin detallar el servicio ni su relación con Grupo Peñaflor S.A., supuesto beneficiario (Cfme. J. Walter Thomson Argentina S.A. CNACAF. Sala I. 24/08/2006).
- Además carece de una **justificación razonable**, según el TFN, la parte **atribuida** como gasto de publicidad a cargo del Grupo Peñaflor.
- Se concluye que, sin pruebas contundentes, los agravios son solo afirmaciones dogmáticas que no afectan el criterio fiscal.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. GASTOS EN EL EXTERIOR. PUBLICIDAD. REQUISITOS

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES :

- *“Italtel SPA Sucursal Argentina”*. TFN. Sala B. 20/04/2015.
- *“Cisco Systems Argentina S.A.”* TFN. Sala A. 23/10/2012.
- *“Hoteles Sheraton SAC”*. TFN. Sala “A”. 06/03/2012.
- *“Laboratorio Pyam S.A.”*. TFN. Sala D. 25/11/2005.
- *“Desarrollo Pesquero Marítimo del Atlántico Sur SA”*.TFN. Sala C. 2/2/2006
- *“Computata S.A.”*. TFN. Sala A26 /06/2002. Con cita de *“Buombicci, Neli Adela”*- CSJN - 8/6/1993
- *“TEAC SRL”*. TFN.
- *“J. Walter Thomson Argentina S.A.”* TFN. Sala A. 05/08/1999.
- *“Alto Paraná S.A.”* TFN. Sala A. 03/11/1999.

- *“Hoteles Sheraton de Argentina SAC”* - CNFed. Cont. Adm. - Sala I - 14/4/2015
- *“Rovafarm Argentina SA”*- CNACAF. Sala V. 19/2/2015.
- *“Cisco System Argentina S.A.”*. CNACAF. Sala V. 05/09/2014.
- *“J. Walter Thomson Argentina S.A.”*. CNACAF. Sala I. 24/08/2006.
- *“Citibank NA c/Fisco Nacional . CNACAF. Sala I. 8/8/1985.*
- *“First National City Bank”*. CNACAF. Sala II. 13/09/1979.
- *Deducción de gastos incurridos en el exterior. Gotlib, Gabriel, Vaquero, Fernando y otro. DTE. Julio 2024*

▪ **Marco Normativo:**

Art. 83. Los gastos cuya deducción **admite esta ley**, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para **obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas** por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina (...).

Art. 84. Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 91 de la ley, **los gastos realizados en el extranjero** se presumen vinculados con ganancias de **fuentes extranjera**. No obstante, **podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen**.

Art. 91 - De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir: (...)

e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero indicados en el artículo 9 (los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta), en cuanto sean justos y razonables. (...)

▪ **Doctrina jurisprudencial:**

- ✓ Gastos en el exterior exigen **mayor carga probatoria** y **en general “no” se ha convalidado su deducción.**
- ✓ Gastos documentados a nombre del contribuyente.
- ✓ Debidamente contabilizados.
- ✓ Se deberá acreditar:
 - Pautas objetivas que validen el % asumido.
 - Naturaleza del servicios.
 - Vinculación directa con la ganancia gravada de fuente argentina.
 - La efectiva prestación del servicio.
 - Acreditar que son justos y razonables.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. MULTAS. DEDUCCIÓN. VINCULACIÓN CON LA GANANCIA GRAVADA.

HECHOS:

- Se determina de oficio el impuesto a las ganancias, período fiscal 2014, como consecuencia de observarse la **deducción de determinadas penalidades**.
- Específicamente las que se discuten corresponden a sanciones por: **daños de artefactos y otras multas comerciales** reconocidas a los usuarios.
- La discusión corresponde a un **período fiscal anterior a la modificación del decreto reglamentario** que amplía la naturaleza de las multas no deducibles.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE:

- Aclara que su actividad de comercialización y distribución de electricidad está regulada por un contrato de concesión, por lo que las **penalidades derivadas de este son un gasto obligatorio y forman parte esencial del servicio que presta**.
- Afirma que su defensa reposa en la **vinculación con la obtención de las ganancias gravadas** y no en la obligatoriedad de su pago.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. MULTAS. DEDUCCIÓN. VINCULACIÓN CON LA GANANCIA GRAVADA.

SENTENCIA:

- De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, los gastos destinados a mantener y conservar la fuente o las ganancias gravadas son deducibles, salvo los casos prohibidos por el artículo 88, y la **autoridad no puede cuestionar su necesidad o pertinencia.**
- **CONCEPTO DE NECESARIEDAD DEL GASTO:** Citan a Giuliani Fonrouge y Navarrine, se vincula con aquello que debe acontecer precisa, forzosa o inevitablemente, o lo que es menester indispensablemente o hace falta para algún propósito o fin. Como sostuvo el Tribunal Fiscal de la Nación, en un antiguo decisorio, el concepto de necesidad es relativo y debe apreciarse en función de la finalidad de las erogaciones. (TFN, “Acford SAC”, 22/7/1964).
- El **propósito de las sanciones** económicas es dirigir las inversiones del distribuidor para mejorar la calidad del servicio público de electricidad en beneficio de los clientes.
- Las sanciones aplicadas, cuya deducción se busca en el impuesto a las ganancias, **están vinculadas directamente con la actividad gravada que deriva del contrato de concesión.**
- Coadyuva a esa conclusión el hecho de que las penalidades **se efectivizan mediante descuentos en la facturación** a los clientes, por lo cual operan como beneficio o gratificación por los perjuicios o deterioros ocasionados por la prestación deficiente del servicio, **más allá de la forma en que el contrato haya decidido denominarlas.**

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. MULTAS. DEDUCCIÓN. VINCULACIÓN CON LA GANANCIA GRAVADA.

SENTENCIA:

- Destacan que la Alzada, al referirse a una cuestión análoga sostuvo que: *“(...) las sanciones contractuales bajo examen (comúnmente denominadas multas), no responden—estrictamente— a una acción o conducta subjetiva del Distribuidor, quien deliberadamente incumple con la cláusula contractual, sino que su origen se debe a la dinámica propia de la prestación del servicio público, dinámica multifacética y que involucra factores y actores diversos, lo que impide concebir un desempeño sin eventuales deficiencias, las que resultan propias de la gestión del mismo” (C.N.A.C.A.F., Sala II, “EDESAL S.A.”, 8/11/2022).*

**** ** ****

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. MULTAS. DEDUCCIÓN. VINCULACIÓN CON LA GANANCIA GRAVADA.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

- ITESA- TFN – 29/03/1963 (En Contra).
- EDUARDO GOLDSTEIN. TFN. SALA B. 28/05/2004 (En Contra).
- ESTHER EVELINA LUCKY. TFN. SALA A. 03/10/2005 (no analizaron el fondo – Error Excusable).
- RENAULT ARGENTINA SA”. TFN. SALA C. 3/10/2005 (A Favor – limitación es sólo las de carácter fiscal).
- LOMA NEGRA CIA SA. TFN. SALA C. 29/12/2021 (En Contra).
- BANCO DE VALORES –EXPRESO ORO NEGRO-. TFN. SALA B. 7/12/2022 (En Contra).
- EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. –EDELAP S.A.-. TFN. SALA C. 28/11/2023 (A Favor – limitación es sólo las sanciones de carácter PENAL y en este caso es de carácter CIVIL.)

- EDESAL S.A. CNACF. SALA II. 08/11/2022. (A Favor – Pérdidas extraordinarias. No deriva de una conducta subjetiva del prestador).
- BANCO DE VALORES –EXPRESO ORO NEGRO-. CNACF. SALA IV. 13/07/2023 (En Contra).
- LOMA NEGRA S.A. CNACF. SALA I. 13/06/2023 (En Contra).
- LOMA NEGRA S.A. DICTAMEN PROCURADORA. 27/08/2025 (En Contra).

▪ **Marco Normativo actual:**

Art. 92 - **No serán deducibles**, sin distinción de categorías: (...) **Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas**, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales. (...)

Art. 227 DR. (..) Tampoco son deducibles las **multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales aplicadas, entre otros organismos o autoridades**, por el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera, Organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se apliquen a las entidades por ellos controladas o reguladas; y las sumas que estas últimas destinen -directa o indirectamente- a sus directivos y representantes a los fines de que estos cancelen las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, que por su actuación en representación de las mencionadas entidades, les fueron aplicadas.

▪ **Doctrina jurisprudencial:**

- ✓ Se trata de un precedente previo a la reforma.
- ✓ El dictamen de la procuradora es contrario.
- ✓ Se consideró que se trata de una sanción vinculada al giro del negocio.
- ✓ Se analizó el propósito de la norma.
- ✓ Se valoró que se descuenta de la factura de servicios.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IVA. TOPES AMORTIZACIÓN Y GASTOS DE AUTOMÓVILES.

HECHOS:

- Se determina de oficio el Impuesto a las Ganancias e IVA, período fiscal 2011 y 2012, como consecuencia de observarse la inaplicabilidad de los topes previstos para la adquisición de automóviles y gastos vinculados a los mismos.
- El TFN confirmó las resoluciones. Se sustentó en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Roux Ocefa S.A.” y “Janssen Cilag Farmacéutica S.R.L.”, ambos del 29/11/11.

En esa línea, puso de resalto que: (i) el primero de los precedentes versó sobre la **impugnación del crédito fiscal** en el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los gastos de los automotores de dominio de los APM; y (ii) el segundo abordó también el **tratamiento de los gastos de mantenimiento de automóviles** de propiedad de la empresa -utilizados por los APM, Empleados del laboratorio- **en el Impuesto a las Ganancias y respecto al Impuesto al Valor Agregado**, remitiendo a los fundamentos desarrollados en el primer precedente.

- Se indicó que si la prueba pericial contable mostró un desfase entre el **500% y 600%** entre los topes legales vigentes y los actualizados, lo que ponía de **manifiesto cierta irrazonabilidad en los mismos**. Sin embargo, dado que dichos argumentos no fueron tratados por la CSJN, el TFN se enfrentó a las limitaciones del art. 185 de la L. 11.683.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IVA. TOPES AMORTIZACIÓN Y GASTOS DE AUTOMÓVILES.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTES:

- El debate legislativo previo a la ley 24.885, pone de manifiesto que el Congreso no buscó establecer un **límite rígido para la deducción de gastos**, sino *parámetros razonables* para valores de compra y gastos anuales deducibles de automóviles.
- La normativa cuestionada afecta la **garantía de igualdad** al limitar la deducibilidad total de gastos relacionados con automóviles en actividades que requieren su uso intensivo (APM).
- La falta de actualización de los montos afecta el **principio de razonabilidad en las presunciones legales**. Según el debate legislativo, las limitaciones introducidas por la ley 24.475 en el IVA y Ganancias son normas “anti abuso” que modifican la estructura del impuesto. En 2011, la actualización de las deducciones tuvo un retraso cercano al 500% respecto al ajuste por IPIM.
- La falta de actualización de los topes monetarios establecidos en las normas cuestionadas (que debían haber alcanzado el importe de \$115.000 y \$42.000 por unidad) vulnera el **derecho de propiedad** al prescindir de la real capacidad contributiva que debe verificarse en la determinación del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IVA. TOPES AMORTIZACIÓN Y GASTOS DE AUTOMÓVILES.

SENTENCIA:

- Este Tribunal coincide con la solución del Fiscal General y considera innecesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada (**principio de igualdad**), ya que la actora no trabaja como APM.
- En cuanto a la **afectación del derecho de propiedad** por no poder deducir gastos de automóviles ligados a la ganancia gravada, la actora no probó que los límites aplicados generaran una alícuota **efectiva confiscatoria** en el Impuesto a las Ganancias.
- En este contexto, es necesario analizar los límites a gastos, deducciones y créditos fiscales de automóviles según los **principios constitucionales de legalidad y razonabilidad**, considerando la falta de actualización.
- Explica que de los debates parlamentarios surge que la norma analizada restaura la posibilidad de deducir de la base imponible las amortizaciones, pérdidas por desuso y alquiler de automóviles hasta un valor por unidad, **para evitar abusos, pero lo suficientemente razonables para evitar inequidades**.

Los gastos como combustibles y seguros solo serán deducibles **según los límites establecidos anualmente por el Fisco**. Sin embargo, ARCA no actualizó tales montos desde el año 1998.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IVA. TOPES AMORTIZACIÓN Y GASTOS DE AUTOMÓVILES.

SENTENCIA:

- Este Tribunal coincide con la solución del Fiscal General y considera innecesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada (**principio de igualdad**), ya que la actora no trabaja como APM.
- La prueba pericial presentada demuestra que, al actualizarse los montos de \$20,000 y \$7,200 según la normativa, la actora no habría declarado deducciones, gastos ni créditos fiscales en exceso. Esto, junto con lo expuesto más adelante, confirma la **falta de razonabilidad de los importes** aplicados por el Fisco en este caso.
- Por lo tanto, se debe aceptar el reclamo del demandante y **declarar inconstitucionales los límites impuestos por el Fisco Nacional para calcular el Impuesto a las Ganancias y el IVA** presuntamente adeudados por Roemmers S.A.I.C.F. en los períodos analizados.

**** ** ****

▪ **Marco Normativo:**

Art. 92 - No serán deducibles, sin distinción de categorías: (...)

l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se reere el inciso f) del artículo 86, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) -neto del impuesto al valor agregado-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, je anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares). (...)

▪ **Doctrina jurisprudencial:**

- ✓ De los debates parlamentarios surge que la norma analizada restaura la posibilidad de deducir de la base imponible las amortizaciones, pérdidas por desuso, alquiler de automóviles y gastos en general hasta un valor por unidad, para evitar abusos, pero lo suficientemente razonables para evitar inequidades.
- ✓ Los gastos como combustibles y seguros solo serán deducibles **según los límites establecidos anualmente por el Fisco.** Sin embargo, ARCA **no actualizó tales montos desde el año 1998.**
- ✓ **Los límites vigentes son inconstitucionales.**
- ✓ Hoy los \$20.000 de valor de adquisición equivaldrían a \$36.400.000 aproximadamente USD 25.000. Gastos de mantenimiento \$13.100.000 aproximadamente USD 9.000.

Muchas gracias por su atención!!